

# **Los derechos humanos y el nuevo parámetro de convencionalidad en México**

**Guillermo Nieto Arreola\***

**Sumario:** *I. Introito: importancia de estudio. II. Naturaleza de los derechos humanos y fundamentales. III. El contexto de surgimiento de la jurisdicción internacional de DDHH. IV. El Sistema Interamericano de DDHH como parámetro de convencionalidad. V. Conclusiones.*

## **I. Introito: importancia de estudio**

Los derechos humanos (DDHH) han iniciado una nueva etapa en la explicación de su origen, naturaleza y dimensión. En su origen porque no obstante que dichas etapas estuvieron justificadas por el contexto del derecho natural y su lucha existencial (desde el Habeas corpus inglés en la Carta Magna de 1215 hasta la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia) su carácter universal ha sido progresivo, cada vez son más los derechos que el positivismo jurídico ha venido reconociendo e incluyendo en sus catálogos tanto en el ámbito internacional como en el nacional, específicamente después del holocausto (1941-1945).

Esta dialéctica entre el derecho natural y el positivismo se vio forjada a enmendar un vacío no solo para la teoría y la filosofía del derecho, sino para la comunidad política por impulsar legislaciones e instituciones que respondieran al reclamo del respeto a la dignidad humana como eje central de los DDHH, de tal suerte que la dimensión jurídica de éstos ahora se configura con mayor optimización en los tribunales regionales de los sistemas de derechos humanos (Americano, Europeo y Africano).

De esta forma, el debate de los derechos de las personas han encontrado un nuevo escenario que no estriba solo en discutir su origen o contenido, sino en

---

\* Licenciado, Maestro y Doctor en Derecho. Diplomados en Derecho Electoral, Argumentación Jurídica y Control de Convencionalidad. Autor y coautor de 10 libros sobre derecho constitucional, electoral, derechos humanos, filosofía del derecho, interpretación y argumentación jurídica, control difuso de convencionalidad. Ganador al mejor ensayo político a nivel nacional. Nominado al premio internacional por investigación jurídica David Wilson. Formó parte del grupo de investigación de la UNACH para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la ONU.

encontrar las respuestas correctas a cada contexto en el que se encuentren, ya sea por los elementos de peso y niveles de optimización como principios (Alexy) o por el grado de conflicto en el que se presentan, todo ello, para determinar sus alcances que los hagan una realidad operable, un instrumento constitucional capaz de tener un frente de protección ante la embestida de un poder fáctico o político que pretenda vulnerarlos, ya que *los derechos individuales también son una carta de triunfo frente al poder de las mayorías* (Dworkin).

## **II. Naturaleza de los derechos humanos y fundamentales**

Los DDHH están en la mejor etapa de su historia, porque ahora su fiel garantía para que se materialicen no es el poder político en sí, sino la jurisdicción que los define y dimensiona en cada conflicto en el que se manifiestan y esto es el resultado de la propia exigencia social de las democracias contemporáneas. Es decir, hemos llegado a un momento de la historia en el que los derechos son fundamentales como una garantía necesaria para la democracia, que supera toda discusión teórica sobre su origen y se centra en el análisis del contexto, pues la dinámica social justifica que los DDHH se observen y estudien desde una perspectiva incluyente en el que converjan la moral y el derecho positivo en el terreno de la praxis, más allá de todo discurso filosófico que suele esfumarse por circunstancias en el tiempo o en las aulas universitarias.

Esta importancia deriva de una condición natural de los seres humanos que viven en la “sociedad políticamente organizada” llamada Estado (Serra Rojas, 1964), y que, por esta razón, requieren una armonización de su naturaleza misma con las reglas sociales que crea, en este caso las jurídicas. Luigi Ferrajoli nos da un panorama de esta importancia al llamarlos derechos fundamentales definiéndolos como *todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a-todos- los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar: entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica: y por status, la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como*

*presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son en ejercicio de éstas.*<sup>1</sup> Si partimos de la idea de que los DDHH son universales por corresponder a todos los individuos sin importar su sexo, edad y todo lo inherente a una persona que le permiten vivir, los derechos fundamentales son la base para ejercer dicha universalidad, necesarios por su relación con el Estado, precisamente porque para su existencia requieren la creación de normas jurídicas que obligan a una exigencia de protección positiva y no meramente axiológica.

De esta dicotomía pueden generarse dos posturas: 1. Quienes creen que los DDHH y los derechos fundamentales son lo mismo y 2. Quienes consideran que la distinción es generacional, coincidente pero diferente en cuanto al nivel de protección, pues la idea de DDHH precede en historia a los “fundamentales” que son producto de la llamada corriente “neoconstitucional” y para que un derecho humano sea fundamental requiere un nivel de positivización,<sup>2</sup> con lo cual cabría la expresión de que “todos los derechos fundamentales son DDHH, pero no todos los DDHH serán siempre fundamentales”. Sin embargo, como bien lo afirma Gonzalo Aguilar Cavallo... *no existe ni podría existir separación ni diferenciación entre los conceptos de derechos fundamentales y derechos humanos y, consecuentemente, no podría ni debería haber distinción en cuanto a los órdenes normativos que los regulan. El individuo no puede quedar sujeto a estatus jurídicos diferentes de sus derechos y libertades, sin que ello hiciera correr peligro su integridad moral, psicológica y física, sin perjuicio de constituir ello un socavamiento de los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.*<sup>3</sup>

El mismo autor señala que el profesor Pérez Luño sostiene la separación de esos dos términos, al mencionar que no significan lo mismo, ya que los DDHH poseen una insoslayable dimensión deontológica, pues se trata de aquellas

---

<sup>1</sup> Ferrajoli, Luigi, *Diritti fondamentali. Un dibattito teorico*, a cura di Ermanno Vitali, Roma-Bari 2001, p. 5

<sup>2</sup> Riccardo Guastini ha denominado a esa fuerza expansiva de los derechos fundamentales la constitucionalización del ordenamiento jurídico. Para Miguel Carbonell (2007) los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados. La discusión se presenta por la terminología y sus alcances.

<sup>3</sup> Aguilar Cavallo, Gonzalo, *Derechos fundamentales-derechos humanos. ¿Una distinción válida en el siglo XXI?*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol.43 no.127, México enero-abril, 2010, pp. 15-71.

facultades inherentes a la persona que deben ser reconocidas por el derecho positivo, porque consisten en un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. Cuando se produce ese reconocimiento aparecen los *derechos fundamentales*, cuyo nombre evoca su función fundamentadora del orden jurídico de los Estados de derecho. Por tanto, los derechos fundamentales constituyen un sector, sin duda el más importante, de los ordenamientos jurídicos positivos democráticos porque suelen gozar de una protección reforzada.<sup>4</sup>

De cualquier forma, el ejercicio de ambas concepciones requiere un análisis que va más allá de un manifiesto dogmático o declaración de principios y, para ello, requieren la participación del Estado; me refiero a la jurisdicción como el pilar de la expresión de la voluntad general que basada en la legitimidad define los derechos, los optimiza y los hace posibles. En este sentido, los DDHH y los derechos fundamentales se diferencian por su nivel de moralidad pública, su naturaleza<sup>5</sup> y por el documento en donde están expresados, y es más que evidente que quien tiene en sus manos el poder para especificar sus dimensiones y niveles de aplicabilidad es la jurisdicción sea nacional o internacional.

---

<sup>4</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, *La tercera generación de derechos humanos*, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2006, pp. 235 y 236, citado por Aguilar Cavallo, op. cit. pp. 23 y 24.

<sup>5</sup> Para Héctor Faúndez con la expresión *derechos fundamentales* se hace referencia a una categoría de los *derechos humanos*, a los cuales simplemente se considera más importante que otros de naturaleza meramente accesoria o a derechos que tienen un carácter intangible, en cuanto no se pueden suspender bajo ninguna circunstancia. Tal expresión permitiría distinguir, por ejemplo, entre el derecho a la vida y el derecho a la intimidad –el primero de los cuales sería fundamental en cuanto se le percibe como mayor entidad que el segundo-, o entre la prohibición de la tortura y la libertad de expresión, en cuanto la primera encierra una garantía absoluta del derecho a la integridad física (por lo que, en ese sentido también puede calificarse de *fundamental*), a diferencia –por ejemplo- de la libertad de expresión cuyo ejercicio puede, en ciertas condiciones, restringirse o incluso suspenderse. Lo anterior no ha impedido el uso muy extendido, por parte de la doctrina, de la expresión *derechos fundamentales*, como sinónimo de *derechos humanos*. Sin duda, este concepto puede ser útil en la esfera del Derecho interno, y particularmente en aquellos Estados cuyos textos constitucionales recurren a la expresión *derechos fundamentales* para referirse a los derechos y garantías consagradas por la Constitución; pero esta circunstancia tampoco los identifica con los derechos humanos y, más bien, sirve para subrayar y poner de relieve su diferencia con estos últimos. Cfr. Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, Tercera edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2004, pp. 4 y 5.

### **III. El contexto de surgimiento de la jurisdicción internacional de DDHH**

La moralidad pública de los DDHH ha sido el resultado de diversas transiciones históricas, sociales y políticas que marcan la pauta de su carácter universal como respuesta al reconocimiento de la persona en su calidad de humana, cuya obligatoriedad se enfrenta ahora a un sinnúmero de contextos que ponen en primera línea a las jurisdicciones nacionales e internacionales, pues los escenarios de violaciones e incumplimiento a cargo del poder político se acrecienta cada día más y se hace visible en todos los niveles en que se presentan conflictos jurídicos, sociales o políticos -comunes en las democracias contemporáneas- y, en los que los derechos de las personas siempre están en riesgo.

La evolución de la doctrina de los DDHH siempre tuvo como referencia a los documentos que en diversos momentos históricos (1215, 1789 y 1948) marcaron una reflexión y una inflexión para el abuso del poder. Sin embargo, esa doctrina carecía de una directriz jurisdiccional que hiciera posible la materialización de los derechos en la vida cotidiana y en sus niveles de aplicación. Con justa razón hasta antes de la segunda mitad del siglo XX la teoría del Derecho discutía la naturaleza de las normas jurídicas en el sistema, su validez y eficacia, no el contenido y su impacto en la aplicación para el disfrute de derechos fundamentales, razón quizá por la que Bentham afirmaría en su tiempo que “*el tema de los derechos humanos era un disparate en zancos*”, precisamente por su falta de aplicación y, claro está, por la falta de positivización, es decir, si no estaban en la ley, no eran derechos.

Con el holocausto –*ut supra*- la humanidad viviría un momento cumbre en relación a los valores de la persona que generaría un nuevo enfoque filosófico de los DDHH en los sistemas jurídicos, básicamente con el tema de las leyes injustas y su grado de aplicación, tal y como el propio Gustav Radbruch las cuestionó en los *5 minutos de filosofía del Derecho* y que posteriormente Robert Alexy retomaría. A esta nueva noción de la filosofía también se le dio un impulso medular en la resolución de conflictos, principalmente con la teoría del derecho de Herbert L.A. Hart con el reconocimiento de las “zonas de penumbra” en el derecho positivo y la “regla de reconocimiento”, la cual abrió el debate en la segunda mitad

del siglo XX sobre la utilidad del “positivismo jurídico excluyente” con Ronald Dworkin como crítico, en el que florecería el tema de los derechos individuales y los principios, permitiendo el nacimiento de una nueva filosofía del derecho y la oportunidad de que los DDHH sentaran las bases teóricas para una protección por la vía jurisdiccional.

En este escenario surgieron los sistemas contemporáneos de defensa y protección de los DDHH a nivel internacional: el Interamericano (mayo) y el Universal (diciembre) en 1948, el Europeo en 1950 y el africano en 1981; quienes acompañados de los nuevos retos de la filosofía del derecho permitieron centrar el debate sobre la naturaleza y grado de aplicación de la jurisprudencia internacional, para marcar parámetros con otros enfoques teóricos y filosóficos de los DDHH en su aplicación.

#### **IV. El sistema interamericano de DDHH como parámetro de convencionalidad**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) surgió por el acuerdo de la Organización de los Estados Americanos (OEA)<sup>6</sup> y tiene como bases en esa materia la Declaración Americana de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) (así como sus protocolos). Ésta última regula no solo el catálogo de derechos sino el funcionamiento de sus dos principales órganos de investigación y jurisdicción: la Comisión Interamericana de

---

<sup>6</sup> El SIDH se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA, que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización. En 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978 y que ha sido ratificada, a enero de 2012, por 24 países: Argentina, Barbados, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela. La Convención define los derechos humanos que los Estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y dar garantías para que sean respetados. Ella crea además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y define atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la CIDH. La CIDH mantiene además facultades adicionales que antedatan a la Convención y no derivan directamente de ella, entre ellos, el de procesar peticiones individuales relativas a Estados que aún no son parte de la Convención. Para mayor conocimiento del SIDH pueden consultarse las páginas web tanto de la CIDH como de la Corte IDH respectivamente.

<http://www.oas.org/es/cidh/>

<http://www.corteidh.or.cr/>

Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de DH (Corte IDH) respectivamente.

Son diversos los países que han ratificado paulatinamente su adhesión a este sistema, entre ellos México en 1981 (en 1988 al Pacto de San Salvador y en 1998 aceptando la jurisdicción de la Corte IDH) y, por esa razón lo hace miembro como Estado parte con obligaciones de respetar derechos y adoptar medidas de carácter interno, de conformidad como los artículos 1 y 2 de la propia CADH. Por tanto este sistema se erige como una jurisdicción internacional en caso de que un país miembro haya cometido violación a los derechos humanos una vez agotado el principio de definitividad relativo a los mecanismos legales y constitucionales internos.

México ha sido demandado ante este sistema que ha dado como consecuencia la emisión de sentencias condenatorias<sup>7</sup> en su contra, mismas que han cambiado por mucho el paradigma del control constitucional, al grado que nuestro país llevó a cabo una reforma constitucional en junio de 2011 en materia de DDHH derivado del caso Rosendo Radilla Pacheco, lo cual generó nuestro ingreso formal a un *control difuso de convencionalidad*, es decir, a un control paralelo al de la constitucionalidad en el que los jueces nacionales tienen ahora la obligación *ex officio* de hacer un análisis de compatibilidad entre la norma nacional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos y, desaplicarla en caso que sea inconveniente (contraria a la CADH y sus protocolos), lo que también implica un análisis de constitucionalidad en forma indirecta pues la SCJN considera que "*el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1o. constitucional*," (Contradicción de Tesis 21/2011) esto es, en lo relativo a los DDHH, sin hacer una declaración de invalidez o expulsión de la norma del sistema.

De la sentencia del caso Radilla Pacheco se resolvió y engrosó el expediente varios 912/2010 en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

<sup>7</sup> De las sentencias condenatorias vs México pueden señalarse los casos: Castañeda Gutman, González (Algodonero), Rosendo Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú, Cabrera García y Montiel Flores.

(SCJN) no solo detalló el alcance del fuero militar sino que estableció un parámetro de control difuso a cargo de los jueces nacionales para: 1) realizar una *interpretación conforme en sentido amplio* respecto a que las normas deben interpretarse a la luz de los DDHH previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales (TI); 2) una *interpretación conforme en sentido estricto* (principio *pro persona*) cuando de existir más de una interpretación se debe elegir la que más beneficie a la persona y, por último, 3) en caso de que no sean posibles las anteriores *desaplicar la norma*. Aunado a ello, estableció que las resoluciones de la Corte IDH eran vinculantes para México cuando fuese parte en el juicio, caso contrario, tendrían un carácter orientador.

Posteriormente la SCJN en la Contradicción de Tesis (CT) 293/2011 detallaría un parámetro de regularidad constitucional<sup>8</sup> para ubicar los DDHH de cualquier fuente como base primigenia del sistema jurídico mexicano, es decir, estableciendo un nuevo “*bloque de constitucionalidad*” compuesto por esos

---

**<sup>8</sup> DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano. Véase la Contradicción de Tesis 293/2011.

Registro 2006224 consultable en

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=par%25C3%25A1metro%2520de%2520regularidad%2520constitucional&Dominio=Rubro.Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=69&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=3&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006224&Hit=63&IDs=2007474,2007434,2006224,2005827,2003679,2003630,2003068,162984,187891&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=par%25C3%25A1metro%2520de%2520regularidad%2520constitucional&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=69&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=3&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006224&Hit=63&IDs=2007474,2007434,2006224,2005827,2003679,2003630,2003068,162984,187891&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

derechos previstos en la Constitución, los TI, la jurisprudencia de la SCJN y de la Corte IDH, abriendo con ello un nuevo paradigma del control de constitucionalidad a cargo de las autoridades federales y uno de convencionalidad realizable por cualquier juez nacional en el ámbito de sus respectivas competencias.

Este escenario de la reforma constitucional de 2011 trajo como consecuencia el fortalecimiento de nuestro modelo de control constitucional, ya que por un lado tenemos el cuidado de la Constitucionalidad con efectos declaratorios de invalidez de normas a cargo de los tribunales federales y, por otro, el de convencionalidad al hacer un examen de congruencia y compatibilidad de las normas nacionales con el bloque de constitucionalidad, lo que implica un alto compromiso en el conocimiento doctrinal y jurisprudencial relativos a la dimensión y nivel de conflicto de los DDHH.

En esa misma dinámica la reforma introdujo los principios de *interpretación conforme* y *pro persona* como herramientas de interpretación constitucional para resolver conflictos jurídicos -sean casos fáciles o difíciles-, pues ello dependerá del grado de análisis o estudio que el juzgador realice. En el caso de la interpretación conforme deberá motivar sus decisiones con base al parámetro de regularidad constitucional que implica estar en armonía e idoneidad con el de convencionalidad; mientras que para la aplicación del principio *pro persona* deberá hacer un proceso de selección de la norma (sin importar el nivel o rango) o la interpretación que mayor beneficios otorgue a la persona o, en su caso, aquellas que menor restrinjan un derecho. En ambos casos deben observarse las restricciones o contradicciones de un derecho en la Constitución con otro previsto en un TI, para lo cual aplica la regla de observancia a lo que dispone nuestra Carta Magna.<sup>9</sup>

Como podemos ver, el modelo de control constitucional en México transitó a uno convencional integrado por los DDHH de cualquier fuente cuya diferencia radica en la naturaleza del órgano que lo realiza y en los efectos que se le otorguen a las normas en el momento de resolver, pues mientras en el primero se pueden invalidar, en el segundo solo se desaplican sin hacer una declaración *erga*

---

<sup>9</sup> Ídem

omnes. Además, derivado de las resoluciones de la Corte IDH en los casos Almonacid Arellano, Trabajadores Cesados del Congreso, Radilla Pacheco y Gelman, los jueces y todas las autoridades de los Estados miembros deben realizar un *control difuso de convencionalidad* cuidando la vigencia de la CADH, mientras que a esa Corte le corresponde el *control concentrado* como intérprete última de la Convención y sus protocolos.

Estamos ante un desafío de nuestros juzgadores que a diario deben analizar no solo la “*Litis*” sino la naturaleza del caso a resolver, el universo jurídico que lo regula y la posible contradicción entre la norma nacional con el bloque de constitucionalidad compuesto por los DDHH de cualquier fuente, realizando una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 133 Constitucionales. Esta interpretación es la base principal del modelo de control de convencionalidad al que están obligadas las autoridades mexicanas, pues no solo deben observar el principio de legalidad, sino el de regularidad constitucional que incluye el *corpus iuris* interamericano y universal de los DDHH, siempre que nuestro país haya reconocido esa obligación en la materia, es decir, el artículo 1º constitucional dispone la observancia de todos esos derechos previstos en la Constitución y los TI que deberán ser sujetos a los modelos de control que se trate y derivado de la naturaleza del caso mismo, pues para el ejercicio del control constitucional se requiere una acción, mientras que para el convencional no, porque es vía excepción, lo cual define el ámbito competencial de cada juzgador cuyos efectos de sus resoluciones son diversos, ya sea que declaren la inconstitucionalidad o inconvenencialidad de una norma según corresponda, previa interpretación de los estándares en la materia hecha por los órganos legitimados.

Este ejercicio interpretativo y argumentativo de los DDHH de fuente nacional o internacional es lo que constituye nuestro parámetro de convencionalidad,<sup>10</sup> ello es así en razón de que el SIDH ha generado reglas y

---

<sup>10</sup> **PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.** Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional -incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos-, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma -nacional o internacional- sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados -tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda-. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "los órganos del

principios que nuestro país debe observar en el marco de actuación tanto de la CIDH como de la Corte IDH, ya que la CADH junto con sus protocolos y la interpretación que esa Corte ha hecho sobre ellos son obligatorios para México dentro de la misma dimensión que establece el artículo 1º constitucional y de la cual nuestra SCJN ha delineado a través de sus diversos criterios para que los juzgadores tengan claro un parámetro de actuación en su ámbito competencial respecto a las normas que deban aplicar en los casos sometidos a su jurisdicción.

## **V. Conclusiones**

La evolución de los DDHH ha sido una lucha constante entre enfoques filosóficos del derecho natural y el positivismo jurídico excluyente que la ciencia jurídica ha venido explicando e interpretando a lo largo de la historia y que ha marcado el diseño de modelos de resolución de conflictos en donde el texto de la norma se impuso en casi todo el siglo XX (y parte del XXI como herencia).

Después del holocausto la filosofía del derecho se enfrentó ante el reto de justificar las leyes frente a los valores de la persona en su calidad de humana, lo que representó un desafío para los juristas tratando de explicar la necesidad de encontrar respuestas correctas que fueran consecuentes con los derechos fundamentales, por lo que el positivismo jurídico excluyente se encontraba en el dilema teórico más importante de su historia al tener que reconocer que la dignidad humana era un valor moral que toda norma jurídica debía reconocer.

En ese escenario de desafíos teóricos y filosóficos de la segunda mitad del siglo XX surgieron documentos y tribunales internacionales (CADH, CIDH, Corte

---

Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana". En similar sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció, en la Contradicción de Tesis 21/2011, que "el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1º. constitucional". Véase el Amparo en revisión 476/2015. Registro 2010426 consultable en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000000&Expresion=par%25C3%25A1metro%2520de%2520regularidad%2520constitucional&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=69&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010426&Hit=50&IDs=2012597,2012325,2012242,2011645,2011613,2011608,2010880,2010845,2010549,2010426,2010420,2009995,2009563,2009137,2009084,2009080,2009005,2008935,2007672,2007561&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000000&Expresion=par%25C3%25A1metro%2520de%2520regularidad%2520constitucional&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=69&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010426&Hit=50&IDs=2012597,2012325,2012242,2011645,2011613,2011608,2010880,2010845,2010549,2010426,2010420,2009995,2009563,2009137,2009084,2009080,2009005,2008935,2007672,2007561&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

IDH, Tribunales Europeo y Africano) que daban una esperanza al enfoque de los DDHH y que permitiría una transición de lo dogmático a lo jurisdiccional, impactando en los Estados para que crearan y reformaran leyes en concordancia con esa avalancha histórica de Derechos y, por primera vez, el respeto y protección de los DDHH vendría de la voz de un tribunal que generaría eco en la comunidad internacional, posicionando la idea de dignidad humana como un valor y base de todo sistema jurídico, iniciando con ello su camino para dejar de ser un discurso epistolar y filosófico sin sustento.

El parámetro de convencionalidad consiste en observar los DDHH previstos en el bloque de constitucionalidad, esto es: a) los que señala nuestra Constitución; b). los previstos en los TI ratificados por México; c) los criterios que sobre ellos ha hecho nuestra SCJN y, d) la jurisprudencia de la Corte IDH. Del mismo modo, dicho parámetro obliga a los juzgadores a analizar las “normas” y su grado de compatibilidad con ese bloque, ello en el marco de sus competencias y jurisdicciones.

Estamos ante un desafío sustantivo de nuestra democracia en el tema del respeto y protección de los DDHH, ello en virtud de que todas las autoridades y jueces de nuestro país deben asumir un compromiso de “formación y profesionalización” en el conocimiento del SIDH, su naturaleza, sus reglas y principios, ya que forman parte de nuestro sistema jurídico nacional como una garantía constitucional, no solo para mejorar la administración de justicia, sino para evitar el abuso de poder de los órganos del Estado. Solo observando este parámetro podremos decir que aspiramos a construir un Estado constitucional y convencional de derecho en México.

### **Fuentes de consulta**

Aguilar Cavallo, Gonzalo, *Derechos fundamentales-derechos humanos. ¿Una distinción válida en el siglo XXI?*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol.43 no.127, México enero-abril, 2010.

Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, Tercera edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2004.

Ferrajoli, Luigi, *Diritti fondamentali. Un dibattito teorico, a cura di Ermanno Vitali*, Roma-Bari 2001.

Pérez Luño, Antonio Enrique, *La tercera generación de derechos humanos*, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2006

Semanario Judicial de la Federación.